



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
011/2023.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santiago Huajolotitlán.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre cinco del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 011/2023**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

2023: "AÑO DE
"TURALIDAD"

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, la parte Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, de manera personal ante el sujeto obligado, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"El que suscribe C. ***** , originario y vecino de Santiago Huajolotitlán, con domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones en calle ***** de la población ya citada. De conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted amable y respetuosamente, se me proporcione por escrito la información siguiente:*

Nombre y
Domicilio del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

1.-Se me informe de la caja de ahorro que tiene en la presidencia municipal, la fecha en que se formó y aprobó en cabildo, con cuánto recurso se inició, el origen de los recursos a quienes se les ha prestado y cuánto, tasa de interés que cobran y la mecánica operativa de cómo funciona.

2.-Los ingresos recaudados en la feria patronal de julio 2022.

Como ciudadana deseo conocer las disposiciones municipales de aplicación general en la comunidad, así como conocer la aplicación de los recursos públicos, los cuales están obligados a informar de preferencia en Asamblea General de Pueblo, con lo anterior permitirá conocer como ha sido el manejo de la administración pública municipal y así yo como ciudadana puedo contribuir con ustedes para el progreso de nuestro querido pueblo.



Por la atención que brinde al presidente y en espera de una respuesta pronta y favorable, le manifiesto mis agradecimientos.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio suscrito por el C. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional Santiago Huajolotitlán, en los siguientes términos:

“En atención al contenido a su solicitud dirigido al suscrito, fechada el seis de Mayo del año en curso, mediante el cual solicita la realización de una asamblea general con la finalidad de exponer diversos motivos ante la ciudadanía de nuestra población, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida, en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente de manera particular.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta.

El presente curso encuentra sustento legal en lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Federal, en concordancia con el 13 de la Local, respectivamente.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se registró mediante correo electrónico de la oficialía de partes, la interposición de recurso de revisión a través de formato autorizado, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado
La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley
La falta de trámite a una solicitud
La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”
(Sic)*

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones V, VI, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría



Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 011/2023**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio escrito, suscrito por el Ing. José Guadalupe Barragán Presidente Municipal H. Ayuntamiento de Santiago Huajalotitlán, en los siguientes términos:

“El que suscribe Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, con el carácter de presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajalotitlán, Oaxaca, promoviendo por nuestro propio derecho; personalidad que acredito desde este momento con la copia de mi respectiva acreditación, expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado, documental publica que desde este momento solicito, surtan sus efectos legales correspondientes; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones todo tipo de acuerdos y notificaciones la consultoría legal ubicada en calle Privada de Aldama 103, interior 3, Barrio de Jalatlaco, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando desde este momento para que de manera conjunta o separada se impongan de ellas, a los CC. LICS. DANIEL LOPEZ CRUZ, JAVIER LÓPEZ MORALES Y HUGO CÉSAR LÓPEZ CRUZ, así mismo señalando el siguiente correo: municipiohuajalotitlan2022@hotmail.com, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

*En relacion al acuerdo de admisión de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, y recibido que fue mediante el servicio de Correos de México con fecha trece de julio de la presente anualidad, a través del cual se nos otorga un plazo de siete días hábiles para manifestar lo que a nuestro derecho convenga, respecto del recurso de revisión promovido por el ciudadano ***** y siendo admitido por esta autoridad, encontrándonos en tiempo y forma, respetuosamente nos permitimos manifestar lo siguiente:*

- 1. El presente Ayuntamiento Municipal, el día de hoy no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, lo anterior derivado del número de habitantes con los que cuenta nuestra población, sin embargo, en aras de cumplir con las disposiciones estatales, el referido comité municipal se estará conformando en próximas fechas con la finalidad de que nuestros ciudadanos tengan acceso a la información pública.*
- 2. Con la finalidad de cumplir con la vista otorgada, en mi carácter de Presidente Municipal, me permito hacer de su conocimiento que como se encuentra establecido en el apartado de antecedentes del referido acuerdo que hoy se contesta, es preciso informar si bien es cierto existe una solicitud de información presentada al ayuntamiento municipal que los suscritos representamos, también existe una contestación efectuada a dicha solicitud, a través de la cual se realiza un requerimiento de procedencia; Esto es así porque en nuestra población aun cuando el régimen a través del cual la elección de nuestras autoridades municipales es por partidos políticos, en la vía de los hechos existen acciones y formas de trabajo que*



se han circunscrito a nuestros usos y costumbres, mismas que el día de hoy se siguen cumpliendo, con la finalidad de que nuestros ciudadanos estén sabedores del trabajo, acciones, ejercicios y sobre todo peticiones formuladas por nuestros ciudadanos.

Con base en lo anterior, la contestación realizada al ciudadano solicitante, fue solamente con la finalidad de satisfacer un requisito de procedencia interno, con la finalidad de determinar con la presidencia de su solicitud y estar en condiciones de pronunciarnos al respecto, esto es así porque en el informe que se acostumbra a realizar como integrantes de nuestro ayuntamiento municipal a la población, hacemos conocimiento de las solicitudes, peticiones y requerimientos de nuestros ciudadanos, con la finalidad de informar quienes la solicitan, así también como el uso o fines a que se destinan, reiterando nuevamente que esta práctica impera en el uso y costumbre que como ayuntamiento hemos venido realizando desde administraciones pasadas.

3. Es importante manifestar que por parte de los suscritos y como responsable de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta, sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que el día de hoy, **NO EXISTE NEGATIVA**, en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos, desde luego con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada.

A) Respecto al punto numero 1 del escrito de solicitud del ciudadano ***** hacemos de conocimiento que el Honorable Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán no cuenta con una caja de ahorro dependiente a la Presidencia Municipal ni en ninguna otra área, por lo que nos encontramos materialmente imposibilitados para brindar la información que solicita el recurrente.

B) Respecto al punto numero 2 del escrito de solicitud del ciudadano ***** hacemos de su conocimiento que en la Feria- Fiesta Patronal de julio 2022, no se recaudó ingreso alguno, puesto que dicha celebración patronal es completamente GRATUITA para todos los ciudadanos.

Por lo anteriormente manifestado a usted MAESTRO JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente solicito:

Único.- Tenerme en tiempo y forma por contestando la vista otorgada en los términos precisados” (Sic)

Adjuntando copia simple de la acreditación emitida por la Secretaria General de Gobierno.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Sexto. Manifestaciones del Recurrente y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo que la parte Recurrente realizó manifestaciones respecto de los alegatos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“El que suscribe ciudadano ***** originario y vecino de Santiago Huajolotitlán, con correo electrónico *****; para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones, con mucho respeto manifiesto lo siguiente:

Nombre y Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

En relación al acuerdo de fecha 9 de agosto de 2023, notificado vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, con el derecho que me asiste en el recurso de revisión respecto al acuerdo TERCERO, donde el sujeto obligado se pronuncia respecto a la información solicitada inicialmente, y se me concede un plazo de **tres días hábiles**, para manifestar lo que a mi derecho convenga, estando en tiempo y forma, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

1.-El presidente municipal en el informe que rinde al OGAIPO de fecha 7 de agosto del 2023, en el punto 1, manifiesta que no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, cuando lleva más de año y medio de su periodo de gestión y con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo **126 Ter último párrafo** establece “En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del Órgano Interno de Control Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley”; correlacionado con los artículos 36 BIS y 56 Fracción XIX, de la misma Ley Orgánica; dicha comisión de **Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información**, se debió constituir desde el día primero de enero del 2022, en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento, donde se asignaron las comisiones.

2.- En el segundo punto del informe el presidente municipal, reconoce la solicitud de información y dice que existe una contestación del **cual se realiza un requerimiento de procedencia interno**; y trata de justificar su negativa a dar la información con el texto siguiente: “**Esto es así porque en nuestra población aun cuando el régimen a través del cual la elección de nuestras autoridades municipales es por partidos políticos, en la vía de los hechos existen acciones y formas de trabajo que se han circunscrito a nuestros usos y costumbre, mismas que al día de hoy se siguen cumpliendo**”,..._ es falso todo lo que dice el presidente municipal, tan así que en su oficio de 07 de junio del 2023, donde contesta mi solicitud de información en el penúltimo párrafo dice:

“**Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta**”, en ningún párrafo hace referencia a los usos y costumbres, que por cierto tampoco las cumple, solo es una estrategia de sus abogados para evadir su responsabilidad. Cuando los ciudadanos de la cabecera municipal vamos a exigirle realice la asamblea general de pueblo, que es costumbre para priorizar las obras a ejecutar en la cabecera municipal, para definir las cuotas del servicio del agua potable y asuntos del panteón, nos dice que de acuerdo a la ley no está obligado a realizar asambleas; y ahora ante el órgano que representan, que sabe que está incumpliendo la ley en reiteradas ocasiones, dice que se apega a los usos y costumbres. Es importante precisar que al día hoy no ha hecho público su primer informe de gobierno correspondiente al ejercicio 2022, los ciudadanos del municipio desconocemos de os ingresos recaudados y los conceptos cobrados, así como su aplicación de dichos recursos, y se sabe que la tesorería municipal le aplica descuentos



a los trabajadores por concepto de préstamos, esa fue la razón de preguntar sobre la existencia de una caja de ahorro, ya que el recurso del municipio no deben ser préstamos, y mucho menos para los servidores públicos del municipio.

Con respecto al punto dos de mi solicitud de información, donde solicite los ingresos recaudados en la feria patronal de julio 2022, los ciudadanos del municipio vimos personal del ayuntamiento y concejales cobrando a los juegos mecánicos, puestos ambulantes, otras diversiones, cobro de sanitarios, así como ventas de mesas y ventas de bebidas alcohólicas, en la feria patronal.

Es grave y preocupante su proceder porque desde el inicio de su gestión es asesorado por un despacho de abogados que reside en la ciudad de Oaxaca, si él quisiera cumplir con lo que mandata la ley de Transparencia, en su contestación debió haber adjuntado la información solicitada y así mostrar la disposición que dice tener para brindar la información.

*3.-En el tercer punto del informe, el presidente municipal dice: “que tiene pleno conocimiento de sus obligaciones como sujeto obligado y que a día de hoy, NO EXISTE NEGATIVA en atender las solicitud realizadas por nuestro ciudadanos”, lo cual es falso, porque tengo conocimiento de mis paisanos que han solicitado información y se les niega, con la misma cantaleta de siempre: **“Que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la obtención de dicha información”**, términos que no son de los usos y costumbres de un pueblo, son términos que utilizan sus abogados para evadir su responsabilidad de informar a los habitantes del municipio, con esto lo único que demuestra es a violación al **artículo 6, inciso A) fracción I de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.***

En los incisos A) y B) del informe que rinde el presidente municipal, sigue negando la información con mentiras; cuando se sabe que la tesorería municipal les aplica descuentos a los trabajadores por concepto de préstamos, esa fue la razón de preguntar sobre la existencia de una caja de ahorro, porque los recursos públicos del municipio no son para préstamos; en el inciso B) Informa que “no se recaudó ingreso alguno, puesto que dicha celebración patronal es completamente GRATUITA para todos los ciudadanos”; es falso, si se recaudó ingresos ya que fueron cobrados por personal del ayuntamiento en específico el regidor de hacienda cobro a los juegos mecánicos, puestos ambulantes, otras diversiones, y demás personal de ayuntamiento cobraron los sanitarios, ventas de mesas en el baile del día 25 de julio, así como la venta de bebidas alcohólicas; lo que fue gratis es la entrada al baile, pero la feria no es únicamente el baile, hay más conceptos de ingresos que se cobra y no lo reportan.

Por todo lo anteriormente expuesto a usted Maestro José Luis Echeverría Morales comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respetuosamente solicito:

Único.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la manifestación de mi voluntad y solicito la aplicación de la ley al presidente municipal de Santiago Huajolotitlán y todo su cabildo.” (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintinueve de abril de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintitrés de junio por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado correspondió con lo solicitado, así como si existió falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, información sobre la caja de ahorro que tiene en la presidencia municipal, la fecha en qué se formó y aprobó en cabildo, con cuánto recurso se inició, el origen de los recursos a quienes se les ha prestado y cuánto, tasa de interés que cobran y la mecánica operativa de cómo funciona, así como los ingresos recaudados en la



feria patronal de julio 2022, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

En respuesta el sujeto obligado a través del Presidente Municipal Constitucional, refirió que a efecto de estar en condiciones de atender la solicitud en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida, lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, así como la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que

“...la contestación realizada al ciudadano solicitante, fue solamente con la finalidad de satisfacer un requisito de procedencia interno, con la finalidad de determinar con la presidencia de su solicitud y estar en condiciones de pronunciarnos al respecto, esto es así porque en el informe que se acostumbra a realizar como integrantes de nuestro ayuntamiento municipal a la población, hacemos conocimiento de las solicitudes, peticiones y requerimientos de nuestros ciudadanos, con la finalidad de informar quienes la solicitan, así también como el uso o fines a que se destinan, reiterando nuevamente que esta práctica impera en el uso y costumbre que como ayuntamiento hemos venido realizando desde administraciones pasadas.

Es importante manifestar que por parte de los suscritos y como responsable de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta, sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que el día de hoy, NO EXISTE NEGATIVA, en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos, desde luego con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada.”

Otorgando información en los siguientes términos:

*“...Respecto al punto numero 1 del escrito de solicitud del ciudadano ***** hacemos de conocimiento que el Honorable Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán no cuenta con una caja de ahorro dependiente a la Presidencia Municipal ni en ninguna otra área, por lo que nos encontramos materialmente imposibilitados para brindar la información que solicita el recurrente.*

*Respecto al punto numero 2 del escrito de solicitud del ciudadano ***** hacemos de su conocimiento que en la Feria- Fiesta Patronal de julio 2022, no se recaudó ingreso alguno, puesto que dicha celebración patronal es completamente GRATUITA para todos los ciudadanos.”*

2023: “AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, a lo que la parte Recurrente realizó manifestaciones.

Al respecto, debe decirse que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, los artículos 118 y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados en la Ley.

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.”

De esta manera, contrario a lo señalado por el Titular del Sujeto Obligado, en materia de acceso a la información pública no es necesario acreditar interés legítimo, así como la personalidad para obtener información que obra en poder de cualquier

entidad que se configura como sujeto obligado, los cuales de acuerdo a lo previsto por los artículos 6 fracción XLI y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, son los siguientes:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. El Poder Legislativo del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y

Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;

VII. Centros de conciliación laboral

VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;

IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

Es así que, es necesario precisar al sujeto obligado que, en materia de derecho de acceso a la información pública, cualquier persona sea o no ciudadano del municipio al que se requiera la información, tiene la obligación de otorgar acceso a la misma, siempre y cuando esta no tenga las características de información reservada o confidencial.

De la misma forma, los artículos 68 y 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que los sujetos obligados deben de contar con Unidad y Comité de Transparencia:



“Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

...

“Artículo 72. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Órgano Garante, para el resguardo o salvaguarda de la información.”

Ahora, en lo que respecta a lo solicitado, en vía de alegatos el titular del sujeto obligado, manifestó que en relación al numeral 1 de la solicitud de información, refiere no contar con una caja de ahorro dependiente de la Presidencia Municipal, ni en ninguna otra área, así mismo respecto del numeral 2, manifestó que no se recaudó ingreso alguno con motivo de la Feria fiesta patronal de julio 2022, dado que es una celebración gratuita para todos los ciudadanos.

Sin embargo, en las manifestaciones realizadas por la parte Recurrente a los alegatos del sujeto obligado, refirió:

“...En los incisos A) y B) del informe que rinde el presidente municipal, sigue negando la información con mentiras; cuando se sabe que la tesorería municipal les aplica descuentos a los trabajadores por concepto de préstamos, esa fue la razón de preguntar sobre la existencia de una caja de ahorro, porque los recursos públicos del municipio no son para préstamos;...”

Al respecto debe decirse que en relación al numeral 1, el sujeto obligado informó no contar con caja de ahorro en la Presidencia Municipal, siendo que no existen elementos para establecer que efectivamente el sujeto obligado cuente con ello, por lo que la respuesta al planteamiento referido satisface lo solicitado.

Ahora, en relación al numeral 2, el sujeto obligado manifestó que no se recaudó ingreso alguno, a lo que la parte Recurrente manifestó:



“...en el inciso B) Informa que “no se recaudó ingreso alguno, puesto que dicha celebración patronal es completamente GRATUITA para todos los ciudadanos”; es falso, si se recaudó ingresos ya que fueron cobrados por personal del ayuntamiento en específico el regidor de hacienda cobro a los juegos mecánicos, puestos ambulantes, otras diversiones, y demás personal de ayuntamiento cobraron los sanitarios, ventas de mesas en el baile del día 25 de julio, así como la venta de bebidas alcohólicas; lo que fue gratis es la entrada al baile, pero la feria no es únicamente el baile, hay más conceptos de ingresos que se cobra y no lo reportan.”

En este sentido, se observa que al sujeto obligado le fue aprobada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, esto de acuerdo a lo previsto por los artículos 47 y 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

...

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;”

...

“ARTÍCULO 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.”

De esta manera, en su Ley de ingresos del ejercicio fiscal 2022, en sus artículos 7, 8, 9, 10 y 11, se observa que el sujeto obligado obtendrá ingresos por la realización de diversiones y espectáculos públicos:



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 158

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DISTRITO
DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

[...]

TÍTULO TERCERO

IMPUESTO

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier

otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 11. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:



Es así que, al existir una normatividad que faculta al sujeto obligado para obtener ingresos, la información solicitada puede obrar en sus archivos, sin embargo también debe decirse que podría no haber realizado tales facultades.

En este sentido, una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de realizar la búsqueda de la información en las diversas áreas que lo conforman y que de acuerdo a sus funciones y facultades puedan conocer de lo requerido, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

De esta manera, el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que a la Tesorería Municipal le corresponde recaudar los ingresos municipales:

ARTÍCULO 93.- La Tesorería Municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; la cual estará a cargo de un Tesorero Municipal.

En este sentido, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que sean competentes a efecto de localizar la información respecto de los ingresos recaudados en la feria patronal de julio 2022, dentro de las cuales no podrá faltar la Tesorería Municipal.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada no obre en sus archivos, deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, pues esta tiene como propósito establecer que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, tal como lo refiere el Criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/012/2010, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:



“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o



funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por consiguiente, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente resultan parcialmente fundados, pues el sujeto obligado no proporcionó información que de acuerdo a sus funciones y facultades le corresponde generar, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que sean competentes para conocer de la información y proporcione lo solicitado en el numeral 2 de la solicitud de información referente a *“2.-Los ingresos recaudados en la feria patronal de julio 2022.”*



Ahora bien, en caso de que la información solicitada no obre en sus archivos deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva de la información en las diversas áreas que sean competentes para conocer de la información dentro de las cuales no podrá faltar la Tesorería Municipal y proporcione lo solicitado en el numeral 2 de la solicitud de información referente a *“2.-Los ingresos recaudados en la feria patronal de julio 2022.”*

Para el caso de que la información solicitada no obre en sus archivos deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.



Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 011/2023.

